

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-010-2021-00253-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.504.-

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

Barranquilla, Octubre Diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).-

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: Dra. CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ.-

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por los Apoderados Judiciales de las partes contra la sentencia del 12 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, instaurado por los señores BETTY EOLIA GONZÁLEZ MONTOYA, en calidad de cónyuge supérstite del señor JAIME ARTURO GOMEZ CEBALLOS y en representación de VALENTINA GOMEZ GONZÁLEZ, en calidad de hija del señor JAIME ARTURO GOMEZ CEBALLOS; JAIME ANDRES GOMEZ GONZALEZ, en calidad de hijo del señor JAIME ARTURO GOMEZ CEBALLOS; MARIA ROSMIRA CEBALLOS DE GOMEZ, en calidad de madre del señor JAIME ARTURO GOMEZ CEBALLOS; ARGIRO DE JESUS GOMEZ BOTERO, en calidad de padre del señor JAIME ARTURO GOMEZ CEBALLOS; EVELIO ARGIRO GOMEZ CEBALLOS, en calidad de hermano del señor JAIME ARTURO GOMEZ CEBALLOS; OSCAR DANIEL GOMEZ CEBALLOS, en calidad de hermano del señor JAIME ARTURO GOMEZ CEBALLOS; ARLEY DE JESUS GOMEZ CEBALLOS, en calidad de hermano del señor JAIME ARTURO GOMEZ CEBALLOS, contra los señores ADRIANO ELIAS CATAÑO URRUTIA y JOSE ARMANDO CATAÑO MENDOZA y COMPAÑÍA DE SEGUROS LIBERTY SEGUROS S.A.-

ANTECEDENTES

Los señores BETTY EOLIA GONZÁLEZ MONTOYA, en calidad de cónyuge supérstite del señor JAIME ARTURO GOMEZ CEBALLOS y en representación de VALENTINA GOMEZ GONZÁLEZ, en calidad de hija del señor JAIME ARTURO GOMEZ CEBALLOS; JAIME ANDRES GOMEZ GONZALEZ, en calidad de hijo del señor JAIME ARTURO GOMEZ CEBALLOS; MARIA ROSMIRA CEBALLOS DE GOMEZ, en calidad de madre del señor JAIME ARTURO GOMEZ CEBALLOS; ARGIRO DE JESUS GOMEZ BOTERO, en calidad de padre del señor JAIME ARTURO GOMEZ CEBALLOS; EVELIO ARGIRO GOMEZ CEBALLOS, en calidad de hermano del señor JAIME ARTURO GOMEZ CEBALLOS; OSCAR DANIEL GOMEZ CEBALLOS, en calidad de hermano del señor JAIME ARTURO GOMEZ CEBALLOS; ARLEY DE JESUS GOMEZ CEBALLOS, en calidad de hermano del señor JAIME ARTURO GOMEZ CEBALLOS, presentaron demanda contra los señores ADRIANO ELIAS CATAÑO URRUTIA, JOSE ARMANDO CATAÑO MENDOZA y COMPAÑÍA DE SEGUROS LIBERTY SEGUROS S.A., para que previo los trámites del proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

Despacho Seis (06) Civil Familia
Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla,
Carrera 45 No. 44-20 Piso 3
Email: seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-010-2021-00253-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.504.-

1.- Que se declare que los demandados, de forma solidaria civil y extracontractualmente responsables de los perjuicios inmateriales sufridos por los demandantes, a causa de la muerte del señor JAIME ARTURO GOMEZ CEBALLOS.-

2.- Declarar que por cumplimiento de la obligación condicional derivado del contrato de seguro y en virtud de la acción directa de que trata el artículo 1133 del Código de Comercio LIBERTY SEGUROS S.A., está obligado a pagar hasta el límite del valor asegurado, los perjuicios materiales e inmateriales sufridos por los demandantes.-

3.- En consecuencia, condénese a los demandados de forma solidaria a pagar hasta el límite del valor asegurado los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales, aquí pretendidos, los cuales alcanzan un monto de \$724.035.495.-

Lo anterior, con base en los siguientes hechos que así se sintetiza:

1.- El señor JAIME ARTURO GOMEZ CEBALLOS, fue víctima de hurto de su vehículo de placas KCJ-548, el día 31 de diciembre de 2017, recibiendo información de que dicho vehículo se encontraba parqueado antes de llegar al peaje que del municipio de La Paz conduce a Distracción, por lo que se dirigió hasta dicha vía en compañía del señor CRISTIAN CAMILO MEJIA LLANOS, en el vehículo de placas BDX-220 de propiedad del señor JOSE A. LONDOÑO R.-

2.- De igual forma, la Policía Nacional más exactamente el Cuadrante Vial No. 7 UNIR 35 que se encontraba realizando puesto de control sobre el peaje de San Juan de turno en el peaje recibió por parte de la comunidad el aviso de que un vehículo se encontraba estacionado 4 kilómetros antes de llegar al peaje de San Juan, por lo cual procedieron a verificar dicha información, al llegar al sitio ***"ubica la motocicleta policial detrás del vehículo con las luces estroboscópicas encendidas con el fin de que los demás conductores disminuyan la velocidad y tengan precaución cuando se acercaran y así evitar que los demás conductores llegaran a colisionar con el vehículo ya que no tenía luces y no había señalización"*** esta información se encuentra taxativamente descrita en: Formato de Noticia Criminal Conocimiento Inicial de fecha 31 de diciembre de 2017, recepcionada a las 10:59 por la Fiscalía 60 de la Oficina de Atención al Usuario de San Juan del Cesar. Folio 1 proceso penal.-

Despacho Seis (06) Civil Familia
Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla,
Carrera 45 No. 44-20 Piso 3
Email: seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-010-2021-00253-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.504.-

3.- El señor JAIME ARTURO GOMEZ CEBALLOS, quien había llegado momentos antes que el Agente de Tránsito al sitio junto con el señor CRISTIAN CAMILO MEJIA LLANOS, donde se encontraba el vehículo de placas KCJ-548, y habiéndose ubicado detrás del vehículo de su propiedad de placas KCJ-548, y que había sido hurtado días antes, esperó que el Agente de Tránsito que ya se encontraba en el lugar donde había sido abandonado les ayudara.-

4.- Dentro del proceso penal con radicado No. 446506001084201700734 –acta de inspección lugares- de fecha 31 de diciembre de 2017, a las 7:20 a.m. momentos después del accidente se observa que los vehículos entre ellos el del señor JAIME ARTURO GOMEZ CEBALLOS de placas KCJ-548, se encontraba estacionado entre la berma y la carretera, también se observa que el golpe en la puerta del lado izquierdo confirma la alta velocidad a la cual se desplazaba el señor ADRIANO ELIAS CATAÑO URRUTIA, y que el accidente en el cual perdió la vida el señor GOMEZ CEBALLOS, lanzado por el aire, cayendo debajo del vehículo que se encontraba parqueado 6 metros delante de su propio vehículo, fue consecuencia de la falta del deber objetivo de cuidado y negligencia por parte del señor CATAÑO URRUTIA.-

5.- Debido a la irresponsabilidad del señor ADRIANO ELIAS CATAÑO URRUTIA y el exceso de velocidad a la cual se desplazaba, su violación total del deber objetivo de cuidado, la omisión a la indicación que se encontraba haciendo el Agente de Tránsito con las luces de la motocicleta de dotación cuyas luces son señal de que hay personas en la vía, así como la falta de precaución que tuvo, arrolló al señor JAIME ARTURO GOMEZ CEBALLOS, lanzándolo con tanta fuerza que fue a parar debajo del vehículo de placas BDX-220, el cual se encontraba ubicado a casi seis metros de distancia del vehículo KCJ-548, falleciendo en el lugar de los hechos.-

6.- Posteriormente al accidente el señor ADRIANO ELIAS CATAÑO URRUTIA, en lugar de prestar los primeros auxilios al señor JAIME ARTURO GOMEZ CEBALLOS, como era el llevarlo a un centro clínico, huyó del sitio y fue detenido en el peaje por los Agentes de Policía previamente avisados por el Agente Acevedo quien se encontraba en el sitio donde ocurrió el accidente.-

7.- La ocurrencia del accidente se derivó de la falta de cuidado por parte del señor ADRIANO ELIAS CATAÑO URRUTIA, quien con su actuar imprudente y omisivo de las conductas obligatorias al momento de ejercer la actividad de conducción fue el causante de la ocurrencia del siniestro donde perdió la vida

Despacho Seis (06) Civil Familia
Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla,
Carrera 45 No. 44-20 Piso 3
Email: seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-010-2021-00253-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.504.-

del señor JAIME ARTURO GOMEZ CEBALLOS, quien NO transitaba por la vía como indica el Agente croquista en la información señalada como causa probable.-

8.- El vehículo de placas ISP-688, de propiedad del señor JOSE ARMANDO CATAÑO MENDOZA, para la fecha de ocurrencia del siniestro, se encontraba asegurado con la compañía LIBERTY SEGUROS S.A. motivo por el cual también se encuentra esta compañía aseguradora, junto con el propietario y el conductor del vehículo se encuentran obligados de forma solidaria a la indemnización que tienen derecho los demandantes, con ocasión del accidente de tránsito, en el cual perdiera la vida el señor JAIME ARTURO GOMEZ CEBALLOS.-

9.- El señor JAIME ARTURO GOMEZ CEBALLOS, al momento de su deceso se encontraba casado con la señora BETTY EOLIA GONZALEZ MONTOYA, con quien convivía desde el 12 de octubre de 1997, fecha en la cual se casaron, unión de la cual nacieron dos hijos, VALENTINA y JAIME ANDRES GOMEZ GONZALEZ.-

10.- El señor JAIME ARTURO GOMEZ CEBALLOS, tenía un hogar tranquilo, lleno de felicidad, laboraba como comerciante de forma permanente y dicha actividad la ejercía en compañía de su esposa, en la ciudad donde residían, pero posteriormente a su deceso la señora BETTY EOLIA GONZALEZ, no pudo continuar con dichas actividades sola, pues la cabeza del hogar quien la apoyaba y quien era además el compañero de sus luchas había fallecido, razón por la cual su tristeza le hizo cerrar el negocio que tenían en la ciudad de Pivijay, motivo por el cual tuvo que mudarse, ya que no contaba con los ingresos con que sostener dicho negocio, ni a sus hijos, además de las obligaciones surgidas que le hicieron irse a vivir a la casa de su madre, sin ingresos y siendo ahora cabeza de hogar la señora BETTY GONZALEZ tuvo que recurrir a la ayuda de sus familiares y a la venta de congelados, con lo cual no ha podido sustentar a sus hijos actualmente.-

11.- El señor JAIME ARTURO GOMEZ CEBALLOS, además de ser el eje de su hogar, también era una persona que brindaba ayuda económica a sus padres MARIA ROSMIRA CEBALLOS DE GOMEZ y ARGIRO DE JESUS GOMEZ BOTERO, quienes luego de su partida, han sufrido mucha tristeza, pues la partida de su hijo dejó un vacío irremplazable que no es fácil de llenar, pues a pesar de contar con sus otros hijos, debemos recordar que la pérdida de un hijo no se

Despacho Seis (06) Civil Familia
Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla,
Carrera 45 No. 44-20 Piso 3
Email: seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-010-2021-00253-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.504.-

reemplaza, y en el caso del señor JAIME ARTURO GOMEZ CEBALLOS, era muy unido a sus padres, todos los días antes de ir a su casa, los visitaba, estaba pendiente de su salud, de sus necesidades y con la ausencia de su hijo, han sufrido una gran pérdida.-

12.- De igual forma el señor JAIME ARTURO GOMEZ CEBALLOS, como buen miembro de familia era amado por sus hermanos, quienes lamentan mucho la pérdida de un ser querido y eje de la unión de su familia.-

13.- Los demandantes, su esposa, hijos, padres y hermanos, como círculo familiar han sufrido perjuicios morales como consecuencia, de la muerte temprana de su consanguíneo, situación que los ha llevado a una tristeza y angustia permanente, generada por los sentimientos de amor, respeto, afecto y cariño que sentían hacía su familiar, por lo que su muerte les ha producido llanto, angustia, zozobra, congoja y desazón.-

14.- Además del perjuicio moral, los demandantes también han sufrido perjuicios a su vida de relación a causa de la muerte del señor JAIME ARTURO GOMEZ CEBALLOS, entendiéndose este como un concepto autónomo e independiente de los perjuicios morales que se prueba con los cambios evidentes de la forma en la cual estaban acostumbradas las víctimas sobrevivientes a manejar asuntos cotidianos y que luego de un deceso de un familiar en este caso el señor CEBALLOS no ha podido ser igual, en este sentido encontramos la estabilidad y el proyecto de vida de ellos fue totalmente modificado por esta pérdida, prueba de ello será el dicho de los mismos demandantes quienes hoy día no pueden disfrutar de actividades básicas que por la pérdida de su familiar fueron totalmente dejadas a un lado.-

ACTUACION DE PRIMERA INSTANCIA

Por auto del 4 de octubre de 2021, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de esta ciudad, inadmite la demanda y una vez subsanada la misma, se procede a su admisión en auto del 27 de octubre de 2021, concediéndose el amparo de pobreza a las demandantes, se ordenó la inscripción de la demanda sobre el registro de propiedad del vehículo de placas ISP 688 de propiedad del demandado JOSE ARMANDO CATAÑO MENDOZA, y se ordenó la notificación a los demandados, quienes contestaron la demanda y propusieron las siguientes excepciones de mérito:

Despacho Seis (06) Civil Familia
Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla,
Carrera 45 No. 44-20 Piso 3
Email: seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-010-2021-00253-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.504.-

Los señores ADRIANO ELIAS CATAÑO URRUTIA y JOSE ARMANDO CATAÑO MENDOZA, recorren el traslado de la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la misma, y presentando excepciones de mérito de ROMPIMIENTO DEL NEXO DE CAUSALIDAD POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA; INEXISTENCIA DE EXCESO DE VELOCIDAD DEL VEHICULO DE PLACAS ISP 688; CONCURRENCIA DE CULPAS; OBJECCIÓN A LA TASACION DE PERJUICIOS; TASACION EXCESIVA DE DAÑOS MORALES DE ACUERDO CON LOS PARAMETROS JURISPRUDENCIALES.-

Así mismo, interpusieron recurso de reposición contra los numerales 5° y 6° del auto admisorio de la demanda de fecha 27 de octubre de 2021, que concedió el amparo de pobreza a la parte demandante y ordenó la inscripción de la demanda en el registro de propiedad del vehículo de placas ISP-688, recurso que fue resuelto en auto del 16 de noviembre de 2021, revocando el numeral 5° y modificando el numeral 6° del auto de fecha 27 de octubre de 2021.-

Los señores ADRIANO ELIAS CATAÑO URRUTIA JOSE ARMANDO CATAÑO MENDOZA, presenta Llamamiento en Garantía a LIBERTY SEGUROS S.A., petición que fue resuelta en proveído del 18 de enero de 2022, el cual es admitido en relación con el señor JOSE ARMANDO CATAÑO MENDOZA y se rechazó en relación con el señor ADRIANO ELIAS CATAÑO URRUTIA.-

LIBERTY SEGUROS S.A., recorre el traslado de la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la parte actora, y presentando excepciones de mérito en relación con la demanda principal de AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR EL HECHO DE LA VICTIMA COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD; REDUCCION DEL MONTO A INDEMNIZAR; AUSENCIA DE PRUEBAS DE PERJUICIOS O EXCESIVA TASACION, COMPENSACION y como propias de LIBERTY SEGUROS S.A. de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION DIRECTA; EXCLUSIONES; LIMITE DEL VALOR ASEGURADO.-

El 16 de septiembre de 2022, se lleva a cabo la Audiencia Inicial, cumpliéndose las etapas de conciliación, se declara fracasada; Interrogatorio de Parte, se recibieron los Interrogatorios de la parte demandante y demandada; fijación del litigio; control de legalidad, no se observan irregularidades ni nulidades que decretar; decreto de pruebas, señalándose el día 9 de diciembre de 2021, para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento.-

Despacho Seis (06) Civil Familia
Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla,
Carrera 45 No. 44-20 Piso 3
Email: seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-010-2021-00253-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.504.-

Se recibió de parte de la Fiscalía General de la Nación el expediente de Investigación Penal seguido contra el señor ADRIANO ELIAS CATAÑO URRUTIA, el cual se pone en conocimiento de las partes por auto del 27 de septiembre de 2022.-

El 9 de diciembre de 2022, se lleva a cabo la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento, en la cual se interroga al Perito ANDRES MANUEL PINZON MENDEZ, se recibieron los testimonios de los señores EDILBERTO REY, DIEGO ACEVEDO LOAIZA y CRISTIAN CAMILO MEJIA LLANOS; se continua con la epata de alegatos de conclusión y dándole aplicación del artículo 373 del C.G.P. se da el sentido del fallo, el cual se proferirá por escrito.-

En diciembre 12 de 2022, se profiere sentencia, en la cual se resuelve:

PRIMERO: Declarar civilmente responsable a los señores ADRIANO ELIAS CATAÑO URRUTIA y JOSE ARMANDO CATAÑO MENDOZA a título de responsabilidad civil extracontractual por los daños causados a los demandantes BETTY EOILA GONZALEZ MONTOYA, VALENTINA GOMEZ GONZALEZ, JAIME ANDRES GOMEZ GONZALEZ, MARIA ROSMIRA CEBALLOS DE GOMEZ, ARGIRO DE JESUS GOMEZ BOTERO, EVELIO ARGIRO GOMEZ CEBALLOS, OSCAR DANIEL GOMEZ CEBALLOS y ARLEY DE JESUS GOMEZ CEBALLOS, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, ordenar el reconocimiento y pago de la indemnización plena de los perjuicios causados, en forma solidaria, por los conceptos y cuantías que pasan a ser detallados:

A) La suma de Veinticuatro Millones Doscientos Diez Mil Cuatrocientos Veintitrés pesos (\$24.210.423) a favor de BETTY EOILA GONZALEZ MONTOYA pesos por concepto de lucro cesante consolidado.

B) La suma de Veinticuatro Millones Doscientos Diez Mil Cuatrocientos Veintitrés pesos (\$24.210.423) a favor de VALENTINA GOMEZ GONZALEZ pesos por concepto de lucro cesante consolidado.

C) La suma de Veintitrés Millones Setecientos Treinta Mil Ochocientos Treinta y Tres pesos (\$23.730.833) a favor de VALENTINA GOMEZ GONZALEZ por concepto de lucro cesante futuro.

D) La suma de Ciento Un Millones Quinientos Dieciséis Mil Ochocientos Doce pesos (\$101.516.812) a favor de BETTY EOILA GONZALEZ MONTOYA por concepto de lucro cesante futuro.

Despacho Seis (06) Civil Familia
Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla,
Carrera 45 No. 44-20 Piso 3
Email: seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-010-2021-00253-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.504.-

E) La suma de Setenta y Dos Millones de pesos (\$72.000.000) a favor de a favor de BETTY EOILA GONZALEZ MONTOYA por concepto de daño moral.

F) La suma de Setenta y Dos Millones de pesos (\$72.000.000) a favor de a favor de VALENTINA GOMEZ GONZALEZ por concepto de daño moral.

G) La suma de Setenta y Dos Millones de pesos (\$72.000.000) a favor de a favor de JAIME ANDRES GOMEZ GONZALEZ por concepto de daño moral.

H) La suma de Setenta y Dos Millones de pesos (\$72.000.000) a favor de a favor de MARIA ROSMIRA CEBALLOS DE GOMEZ por concepto de daño moral.

I) La suma de Setenta y Dos Millones de pesos (\$72.000.000) a favor de a favor de ARGIRO DE JESUS GOMEZ BOTERO por concepto de daño moral.

J) La suma de Treinta y Seis Millones de pesos (\$36.000.000) a favor de a favor de EVELIO ARGIRO GOMEZ CEBALLOS por concepto de daño moral.

K) La suma de Treinta y Seis Millones de pesos (\$36.000.000) a favor de a favor de OSCAR DANIEL GOMEZ CEBALLOS por concepto de daño moral.

L) La suma de Treinta y Seis Millones de pesos (\$36.000.000) a favor de a favor de ARLEY DE JESUS GOMEZ CEBALLOS por concepto de daño moral.

Estas cantidades generarán intereses civiles a partir de la ejecutoria de la sentencia.

TERCERO: Declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por los demandados ADRIANO ELIAS CATAÑO URRUTIA, JOSE ARMANDO CATAÑO MENDOZA y LIBERTY SEGUROS SA, por los motivos expuestos.

CUARTO: Declarar que LIBERTY SEGUROS SA deberá concurrir al pago de los perjuicios ordenados en esta sentencia en virtud de la póliza de seguro No 2805 por los motivos expuestos, cuya (21 de 21) condena total no sobrepasa el límite de valor asegurado de Dos Mil Seiscientos Millones de pesos (\$2.600.000.000).

QUINTO: Desestimar la objeción al juramento estimatorio.

SEXTO: Condenar en costas procesales a los demandados ADRIANO ELIAS CATAÑO URRUTIA, JOSE ARMANDO CATAÑO MENDOZA y LIBERTY SEGUROS SA. Líquidese la suma de \$19.250.054 como valor de agencias en derecho a favor de los demandantes y en contra de los demandados.-

Despacho Seis (06) Civil Familia
Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla,
Carrera 45 No. 44-20 Piso 3
Email: seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

FUNDAMENTOS DEL A-QUO

Hace un estudio de la responsabilidad civil extracontractual, de las actividades peligrosas y del caudal probatorio, concluyendo que en síntesis, ambos dictámenes son coincidentes en la dinámica del accidente, pero atribuyen su causa a uno y otro agente respectivamente, por un lado factor humano por parte de JAIME ARTURO GOMEZ CEBALLOS por permanecer en la vía, y por otro lado el señor ADRIANO ELIAS CATAÑO URRUTIA por no atender la luz de advertencia y evitar el siniestro, sin embargo, este factor de atribución de la causa del accidente será determinada en esta sentencia no solo a partir de lo (10 de 21) determinado por los peritos, sino también de las demás pruebas, y bajo el juicio de las conductas reprochables y exigibles a cada uno de los agentes intervinientes en el accidente.

Se aprecia que ambos dictámenes coinciden que en el croquis del informe de la autoridad no hacen referencia a huellas de frenado, huellas de arrastre metálico, huellas de arrastre bilógico o vestigios producto del siniestro, sin embargo, se indica que el contra dictamen no prevé la presencia de la moto de patrullaje con señales luminosas, que fue admitido por el señor ADRIANO CATAÑO URRUTIA en su declaración de parte.

Hasta este punto todas las pruebas son conducentes en determinar la dinámica del accidente, donde es claro que el vehículo KCJ548 se encontraba parqueado en el sitio del accidente sobre la línea blanca que divide la vía de la berma, con indicación que la berma era pequeña, tal como se puede apreciar en las fotografías del levantamiento fotográfico de policial judicial. Por el punto de destrucción de los vehículos, el vehículo Nissan ISP698 impactó su parte delantera derecha con la puerta del vehículo Renault, la cual quedó totalmente destruida. Igualmente es armónico el hecho que el señor JAIME GOMEZ se encontraba fuera del vehículo en frente a la puerta de piloto que terminó destruida, y que por el impacto del vehículo Nissan su cuerpo fue expulsado por los aires para terminar en la posición final unos metros más adelante debajo de la parte posterior del vehículo BDX220 también estacionado al borde la vía.

Es también un hecho no controvertido que el accidente se dio en horas de la madrugada y que la vía se encontraba oscura sin iluminación. Sin embargo, se establece con la misma declaración del señor ADRIANO CATAÑO URRUTIA que sí se encontraba en el sitio un vehículo de policía con luces giratorias encendidas.

El punto reproche por la parte demandante es que el demandado ADRIANO CATAÑO URRUTIA no desmayó la velocidad al percatarse de las luces giratorias de policía, en tanto que la parte demandada fundamenta su defensa que el vehículo detenido sobre la vía no tenía señalización y que la víctima se encontraba sobre la vía.

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-010-2021-00253-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.504.-

En efecto, el art. 77 del Código Nacional de Transito predica que en autopistas y zonas rurales, los vehículos podrán estacionarse únicamente por fuera de la vía colocando en el día señales reflectivas de peligro; el art. 79 que indica que sólo se pueden reparar vehículos en vías públicas cuando se traten de reparaciones de emergencia, o por absoluta imposibilidad física de mover el vehículo, caso en el cual deben colocarse señales visibles y el vehículo estacionado a la derecha de la vía, y expresamente ordena este artículo que en los perímetros rurales, el vehículo debe situarse fuera de la zona transitable, colocando señales de peligro a distancia entre cincuenta (50) y cien (100) metros adelante y atrás del vehículo. Por su parte el art. 58 dispone que los peatones no podrán invadir la zona destinada al tránsito de vehículos.

En este caso el vehículo KCJ548 estaba sobre la berma y parte de la vía carril derecho, sin embargo, el vehículo no fue puesto en esta posición por el señor JAIME GOMEZ, sino abandonado por terceras personas que lo habían hurtado previamente. Incluso se tiene noticia por la declaración del agente de policía DIEGO ACEVEDO y CRISTIAN MEJIA LLANOS que se intentó mover el vehículo, pero no fue posible debido a que tenía el timón bloqueado, por lo que se solicitó el servicio de grúa al patrullero EDILBERTO REY ubicado en el peaje San Juan. Es decir que fue un hecho fortuito el que llevó al señor JAIME GOMEZ y a su acompañante CRISTIAN MEJIA LLANOS se encontraran en ese preciso momento y lugar por circunstancias que escapaban a su voluntad.

Se reprocha que la víctima no hubiere posicionado señales reflectivas en la parte posterior del automotor, sin embargo, para este juzgador las pruebas son conducentes, especialmente a partir de las narraciones de los testigos presenciales del hecho, que todo ocurrió muy rápido, que no transcurrió mucho tiempo desde el momento en que JAIME GOMEZ y CRISTIAN MEJIA LLANOS encontraron el automotor con la presencia del agente de policía hasta que ocurrió el siniestro, pues así declararon la esposa y el hijo sobre el poco tiempo transcurrido desde del fallecido para informar que encontró el automóvil, hasta el momento que poco después les avisaron del accidente. Igualmente, la narración de los hechos del agente DIEGO ACEVEDO da cuenta que al poco tiempo de encontrar el automóvil llegó el señor JAIME GOMEZ y CRISTIAN MEJIA, intentaron moverlo sin éxito alguno, por lo que llamó a pedir una grúa y se ubicó en la parte posterior del vehículo para advertir con luces del peligro en la vía, cuando divisó el automóvil conducido por ADRIANO CATAÑO ocasionando el siniestro vial.

Si bien es cierto que el señor JAIME ARTURO GOMEZ CEBALLOS se encontraba ubicado sobre la vía frente a la puerta de piloto del automóvil, avizora este juzgador que fueron circunstancias ajenas a su voluntad las que lo ubicaron en ese preciso momento y lugar, como lo fue el robo y posterior abandono del automotor en ese sitio. Se aprecia que el hecho que el vehículo estuviere sobre parte del carril de circulación derecho fue un hecho irresistible para la víctima, puesto que no existe

Despacho Seis (06) Civil Familia
Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla,
Carrera 45 No. 44-20 Piso 3
Email: seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-010-2021-00253-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.504.-

berma en ese sitio, y que a pesar de intentar mover el automóvil no fue posible por tener el timón bloqueado. Ahora bien, el hecho de encontrarse frente a la puerta de piloto, lo cual se desconoce exactamente que hacía en ese momento, se tiene el vestigio que examinaba el interior del vehículo, no se sabe si entraba o salía del auto, pero lo cierto es que a pesar de no haberse alcanzado a instalar conos o triángulos reflectivos, se contaba con la presencia del agente de policía ubicado en la parte posterior del automotor con luces giratorias encendidas y en disposición de hacer señales de advertencia de peligro, por lo que las reglas de la experiencia llevan a esta juzgador a colegir que el señor JAIME GOMEZ amparado en la compañía de la patrulla de policía confió legítimamente en que el riesgo de la maniobra ejecutada en ese preciso instante por la cual se ubicó frente a la puerta del piloto, se reducía por la señal de advertencia de luces de la patrulla.

Es decir, sí bien objetivamente hubo una infracción a la norma de tránsito que prohíbe a los peatones ocupar la vía destinada al tránsito de vehículo, las circunstancias particulares del caso permiten concluir que el peatón no transitaba sobre la vía despreocupadamente por deliberada voluntad, sino que fue un caso fortuito el que lo llevó a ese sitio y en ese momento, como tampoco es cierto que se encontrara reparando el automóvil como se reseña en la investigación de policía judicial. De tal suerte, que, en este juicio de responsabilidad, respecto de la víctima pudo presentar conducta reprochable objetivamente a la luz del código de tránsito terrestre, se justifica dicha conducta bajo la óptica de las circunstancias particulares del caso, máxime a la legítima confianza de encontrarse amparado de un agente de policía que hacía señales de peligro en la vía.

Ahora bien, si bien la parte demandada cuenta con la certeza que en el sitio no se ubicaron conos o triángulos reflectivos, el demandado ADRIANO CATAÑO admitió que sí avizó las luces de una patrulla, sin distinguir si era una motocicleta o un vehículo y que disminuyó la velocidad sin alcanzar a evitar la colisión con la puerta y el peatón a pesar de la maniobra para esquivarlo, sin embargo, ante la señal de advertencia de luces de patrulla el demandado no se aseguró de prevenir adecuadamente el vehículo por dos razones: la primera es que no frenó el automóvil, y aun cuando haya disminuido la velocidad, ello no fue suficiente, al punto que la fuerza del impacto contra el peatón y la puerta fue de tal magnitud que destruyó la puerta y lanzó el cuerpo del peatón por lo menos unos 6 metros hacia adelante hasta terminar debajo de la parte posterior del vehículo rojo, hecho que no se acompasa con la afirmación que el vehículo disminuyó la velocidad. La segunda razón es que al avizar las luces giratorias tampoco inició una maniobra para apartarse del costado de la vía, sino cuando vio el vehículo muy cerca y no fue suficiente hacer un zigzag como lo llamó el demandado.

Despacho Seis (06) Civil Familia
Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla,
Carrera 45 No. 44-20 Piso 3
Email: seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-010-2021-00253-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.504.-

De hacerse el ejercicio mental de abstraer la conducta ejercida por el conductor para en su lugar plantearse la maniobra que debió ejercer ante la señal de luces de patrulla a un costado, se concluye que el conductor de haber disminuido la velocidad al divisar la causa de la luz giratoria, hubiere divisado con antelación el vehículo en la vía y hubiere iniciado la maniobra de apartarse del costado de la vía para así evitar con éxito la colisión, sin embargo, no lo hizo y su actuar fue imprudente maximizando el riesgo de la conducción del vehículo automotor y no maximizó además las señales de prevención impuestas en la carretera por un agente de la policía, quien desesperadamente como lo narra le encendía una lámpara en señal de alerta.

Luego entonces la causa del accidente es atribuible al conductor ADRIANO CATAÑO URRUTIA, sin que se rompa el nexo causal por una culpa exclusiva de la víctima, y con estos fundamentos se desestiman las excepciones de mérito denominada rompimiento del nexo de causalidad por culpa exclusiva de la víctima y concurrencia de culpas propuesta por los demandados ADRIANO ELIAS CATAÑO URRUTIA y JOSE ARMANDO CATAÑO MENDOZA, así como las excepciones denominadas ausencia de responsabilidad por el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad y reducción del monto a indemnizar propuestas por LIBERTY SEGUROS, por cuanto del estudio de las pruebas antes expuesto determina una responsabilidad en cabeza del conductor demandado en tanto no se encuentra reprochable la conducta de la víctima como causante, o como agente concurrencia del evento dañoso.

En consecuencia, se desestimarán estas excepciones y se pasa al estudio de las demás excepciones. En relación con la excepción denominada objeción de la tasación de perjuicios y de ausencia de perjuicios o excesiva tasación, estas excepciones no tienen la virtualidad de impedir la prosperidad de la acción de responsabilidad civil, por lo que se declararán no probadas, sin embargo, todas las consideraciones expuestas por la parte demandada serán observadas al momento de liquidarse los perjuicios procedentes en esta sentencia, advirtiendo que esta liquidación se ajustará a los parámetros establecidos por la jurisprudencia civil de la Corte Suprema de Justicia.

LIBERTY SEGUROS propone la excepción denominada compensación, sobre las pretensiones de este proceso con aquellas sumas de dinero que los demandantes perciban por concepto de ingresos, con ocasión al fallecimiento del señor JAIME ARTURO GOMEZ CEBALLOS. Esta excepción tampoco desvirtúa la prosperidad de la declaración de responsabilidad civil a cargo de los demandados, y además la demandada no acreditó que los demandantes hubieren sido plenamente indemnizados por los perjuicios ocasionados con el fallecimiento del señor JAIME ARTURO GOMEZ CEBALLOS, por lo que será desestimada.

La siguiente excepción es prescripción de la acción directa en contra de LIBERTY SEGUROS, con fundamento en el art. 1081 del Código Civil que dispone el término de prescripción de dos años para las acciones derivadas del contrato de seguros, en

Despacho Seis (06) Civil Familia
Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla,
Carrera 45 No. 44-20 Piso 3
Email: seccfbglla@cendoj.ramajudicial.gov.co

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-010-2021-00253-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.504.-

consideración que el accidente se presentó el día 31 de diciembre de 2017 y la parte actora contaba hasta el día 31 de diciembre de 2019 para reclamar la afectación del amparo de responsabilidad civil extracontractual. Al respecto, los preceptos normativos del art. 1081 y 1131 del Código de Comercio son aplicables para las acciones derivadas del contrato de seguro o la ley que regula tales contratos, como lo son las reclamaciones que presente directamente el asegurado o la víctima a la aseguradora para el pago de la correspondiente indemnización, como lo establece el artículo 1133 del C.Co. modificado por el artículo 87 de la Ley 45 de 1990. Acción que no es dable confundir con la de responsabilidad civil extracontractual, cuyo término de prescripción ordinaria es de 10 años de conformidad con el artículo 2536 del C.C. modificado por el artículo 8 Ley 791 de 2002, pues la presente demanda no corresponde a la acción derivada del contrato de seguro, en este escenario, se trata de un mecanismo judicial para obtener la declaratoria de responsabilidad y la consecuente indemnización por parte de los guardianes del vehículo automotor que causó el daño reclamado, en el que la aseguradora funge como demandada y también llamada en garantía para respaldar la condena impuesta en contra del asegurado. En este caso el hecho ocurrió el día 31 de diciembre de 2017, y la demanda se presentó el día 17 de septiembre de 2021, dentro del término de 10 años para la prescripción extintiva de las acciones ordinarias. El demandado LIBERTY SEGUROS S.A. se notificó del proceso a través de conducta concluyente por auto del 17 de febrero de 2022, y la admisión del llamamiento en garantía que formuló el tomador del seguro se notificó el 15 de marzo de 2022, sin que hubiera transcurrido el tiempo de 2 años contados a partir de la formulación del reclamo judicial que hace la víctima a los señores ADRIANO ELIAS CATAÑO URRUTIA y JOSE ARMANDO CATAÑO MENDOZA, este último como tomador del seguro de responsabilidad civil extracontractual. Por tanto, se desestima esta excepción.-

La siguiente excepción se denomina exclusiones, en la que se argumenta que conforme el art. 1044 del Código de Comercio en caso de que se condenara al asegurado, ésta condena no podrá extenderse a la aseguradora si la eventual declaración de responsabilidad del asegurado está inmersa en una exclusión de las pactadas en el contrato de seguro que concretamente dispone LIBERTY no (14 de 21) indemnizara a la víctima de los perjuicios causados por el asegurado cuando hubiesen sido previamente indemnizados por cualquier medio, no representando afectación patrimonial para la víctima. Esta excepción será desestimada por cuanto no se acredita una causal de exclusión aplicable al caso, y tampoco la aseguradora acredita que los demandantes hayan sido indemnizados plenamente por los mismos hechos que originaron este proceso, además la Dra. JANETH HIDALGO en calidad de representante legal de LIBERTY SEGUROS en su declaración de parte se le preguntó si en este caso aplicaba alguna exclusión, a lo que respondió que hasta el momento no se había configurado preliminarmente alguna exclusión, y al preguntársele si verificó algún pago por SOAT respondió negativamente. En cuanto a la excepción de límite del valor asegurado, son argumentos que se valorarán a continuación en el

Despacho Seis (06) Civil Familia
Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla,
Carrera 45 No. 44-20 Piso 3
Email: seccfbglla@cendoj.ramajudicial.gov.co

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-010-2021-00253-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.504.-

acápites del llamamiento en garantía, toda vez que la concurrencia al pago está determinada conforme a lo estipulado en contrato de seguro. En todo caso, no prosperan las excepciones al no truncar la declaratoria de responsabilidad. Por último no encuentra este despacho ninguna excepción que decretar de oficio.

Llamamiento en garantía. El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concorra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente pueda llegar a quedar a cargo del llamador, con ocasión de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en términos de la responsabilidad derivada de una determinada decisión judicial. Para que prospere el llamamiento se deben acreditar la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. El demandado JOSE ARMANDO CATAÑO MENDOZA llama en garantía a LIBERTY SEGUROS en virtud de la póliza de seguros No 2805, que ampara el vehículo IPS 698 vigente al momento del hecho dañoso, cuya cobertura por responsabilidad civil extracontractual responsabilidad civil extracontractual lesiones o muertes a una persona. Frente al llamamiento en garantía, la aseguradora formula como primera excepción la denominada prescripción de la acción que tiene el asegurado para llamar en garantía a LIBERTY SEGUROS, con fundamento en que el art. 1081 del Código de Comercio consagra la prescripción del contrato de seguro en un término de dos años que empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. Si bien los hechos ocurrieron el 31 de diciembre de 2017, como ya se explicó anteriormente, la acción de responsabilidad civil prescribe en 10 años, y no es confundible con la reclamación directa derivada del contrato de seguro. Por lo que desestima esa excepción.-

Estructurados los elementos de la responsabilidad civil extracontractual se procede a la liquidación de perjuicios materiales y morales correspondientes; no hay lugar a sanción por objeción al juramento estimatorio, por cuanto se acreditaron los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro y así se liquidaron; se califica la conducta procesal de las partes, como viene ordenado en el artículo 280 del Código General del Proceso, anotando que ambas concurren a las cargas correspondientes y ejercieron las actuaciones oportunas.-

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

PARTE DEMANDANTE

Despacho Seis (06) Civil Familia
Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla,
Carrera 45 No. 44-20 Piso 3
Email: seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-010-2021-00253-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.504.-

Señala la Impugnante que los Reparos contra la sentencia se sustentaran con fundamento en lo siguiente:

1.- De acuerdo a la tasación de perjuicios presentada ante el despacho como pretensiones indemnizatoria a cargo de los demandados se indicó como cifra total la suma de SETESCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES TREINTA Y CINCO MIL CUATROSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$724.035.495) así se indicó en el juramento estimatorio de la demanda, sin embargo el despacho luego de haber reconocido la responsabilidad que recae única y exclusivamente sobre el señor ADRIANO ELIAS CATAÑO URRUTIA en calidad de conductor del vehículo de placas ISP698 y la obligación indemnizatoria que le corresponde a los otros demandados señor JOSE ARMANDO CATAÑO MENDOZA en calidad de propietario del vehículo antes indicado y de la compañía aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A aseguradora del vehículo para la fecha de ocurrencia de los hechos que le dieron origen al siniestro objeto del presente proceso, sin embargo la tasación de los perjuicios fue menor a lo solicitado por lo tanto solicito que se modifique el fallo en este aspecto y se tenga en cuenta que probada la responsabilidad y tasado los perjuicios acorde con lo indicado por la jurisprudencia se deben modificar en el sentido de que dicha suma ascienda a lo pretendido en la demanda inicial, por lo tanto solicito se condene a la parte demandada a pagar en calidad de indemnización a mis representados la suma de SETESCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES TREINTA Y CINCO MIL CUATROSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$724.035.495) más intereses moratorios a partir del auto ejecutoriado de notificación de la sentencia.-

2.- Adicionalmente a lo anterior solicito al ad-quem se ordene mediante sentencia de segunda instancia la indexación de las sumas ordenadas como pago de perjuicios materiales e inmateriales a favor de mis representados, toda vez que en la sentencia de primera instancia no se ordena la indexación de dichas sumas tal como lo establece la norma procesal para el caso que nos ocupa.-

3.- Igualmente solicito mediante sentencia de segunda instancia se ordene el pago de intereses moratorios a cargo de la parte demandada respecto de las sumas ordenadas a partir de la fecha de ejecutoria del auto que notifico la sentencia de primera instancia.-

Despacho Seis (06) Civil Familia
Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla,
Carrera 45 No. 44-20 Piso 3
Email: seccfbglla@cendoj.ramajudicial.gov.co

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-010-2021-00253-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.504.-

PARTE DEMANDADA

ADRIANO ELÍAS CATAÑO URRUTIA y JOSE ARMANDO CATAÑO MENDOZA:

Los reparos invocados por los impugnantes son:

- 1.- FALTA ESTRUCTURACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN CABEZA DE LOS DEMANDADOS POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.-
- 2.- PARTICIPACIÓN CONCAUSA.-
- 3.- INDEBIDA Y EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS.-

LIBERTY SEGUROS S.A.:

Los reparos invocados por el impugnante son:

PRIMER REPARO: FALTA DE DECLARACIÓN DE LA EXCEPCIÓN DE CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, LO CUAL ROMPE EL NEXO CAUSAL.-

SEGUNDO REPARO: APRECIACIÓN INCORRECTA DEL MATERIAL PROBATORIO.-

TERCER REPARO: CONCAUSALIDAD Y REDUCCIÓN DEL MONTO INDEMNIZABLE.-

CUARTO REPARO: EXCESIVA TASACIÓN DEL DAÑO MORAL.-

QUINTO REPARO: INDEBIDA APRECIACIÓN PROBATORIA PARA EL RECONOCIMIENTO DE LOS PERJUICIOS MATERIALES - LUCRO CESANTE E INDEBIDA TASACIÓN.-

SEXTO REPARO: IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE LA CONDENA POR PARTE DE LA ASEGURADORA DEBIDO A LA FALTA DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO.-

CONSIDERACIONES

El artículo 2341 del C.C. dispone:

Despacho Seis (06) Civil Familia
Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla,
Carrera 45 No. 44-20 Piso 3
Email: seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-010-2021-00253-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.504.-

"Art. 2341. - *El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido."*

De acuerdo a la norma anterior, tres son los elementos para que se configure la relación jurídica entre el causante del daño y el perjudicado, a saber:

1.- La Conducta, que supone un comportamiento del presunto responsable por su acción u omisión.-

2.- El daño, es la afectación a un bien jurídicamente tutelado, también definido como el menoscabo, desmedro, disminución, deterioro, supresión o lesión de las facultades jurídicas que tiene una persona, que resulta de la acción pasiva u omisiva de un tercero; es el elemento con el cual se determina que debe resarcirse a la víctima, ya sea que muera, sufra incapacidad física o mental, inactividad productiva, que viene a afectar a aquellas personas que dependían económicamente de ella. Se reconocen los daños de carácter patrimonial y extra patrimonial, teniendo como base el parentesco y su grado.-

3.- El Nexa de causalidad, hace referencia a la relación que debe existir entre la conducta dañosa y el daño ocasionado a la víctima.-

Para efectos de demostrar los tres elementos arriba señalados, se recabaron las siguientes pruebas:

1º) Está demostrado la ocurrencia del accidente acaecido el día 31 de diciembre de 2017, en la Vía La Paz – Distracción Km 65 + 400 metros, en el cual falleció el señor JAIME ARTURO GOMEZ CEBALLOS.-

Ahora bien, como el daño se causó con una actividad considerada peligrosa, la conducción de vehículos, por ley se presume la culpabilidad del conductor y el propietario del vehículo con el cual se ocasionó el perjuicio. Al respecto encontramos lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil:

"De manera que si a determinada persona se le prueba ser dueña o empresaria del objeto con el cual se ocasionó el perjuicio en desarrollo de una actividad peligrosa, tal persona queda cobijada por la presunción de ser guardián de dicho objeto –que desde luego admite prueba en contrario-, pues aun cuando la guarda no es inherente al dominio, si hace presumirla en quien tiene el carácter de propietario. O sea, la responsabilidad del dueño, por el hecho de las cosas inanimadas, proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmase tener." (Sentencia del 18 de mayo de 1972).-

Despacho Seis (06) Civil Familia
Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla,
Carrera 45 No. 44-20 Piso 3
Email: seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-010-2021-00253-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.504.-

Es un hecho aceptado por las partes, que el propietario del vehículo de placas ISP-698, al momento de los hechos era y es actualmente de propiedad del señor JOSE ARMANDO CATAÑO MENDOZA, y el conductor del vehículo en mención al momento de los hechos era el señor ADRIANO ELÍAS CATAÑO URRUTIA.-

2º) En cuanto al daño producido, aparece demostrado en el expediente con el Certificado de Defunción expedido por la Registraduría de San Juan del Cesar, La Guajira, Indicativo Serial 9902756, del cual se desprende que el señor JAIME ARTURO GOMEZ CEBALLOS, falleció el día 31 de diciembre de 2017.-

3º) En cuanto a la relación de causalidad, se acreditó que la muerte del señor JAIME ARTURO GOMEZ CEBALLOS, es consecuencia del accidente tránsito ocurrido el día 31 de diciembre de 2017, en la Vía que conduce del Municipio de la Paz, La Guajira al municipio de Distracción, La Guajira, Km 65 + 400 metros, el cual fue arrollado por el vehículo de placas ISP 698, conducido por el señor ADRIANO ELÍAS CATAÑO URRUTIA.-

De lo anterior, se desprende que se encuentran demostrados los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual de los demandados.-

En la responsabilidad civil extracontractual es necesario que haya un comportamiento del responsable. Cuando la responsabilidad surge por actividades peligrosas, es responsable quien tenga el poder de dirección y control de dicha actividad peligrosa, sin que deba tenerse en cuenta que en el momento en que ocurrió el daño, el agente no tenga contacto físico con la actividad causante del daño.-

En estos casos, la ley presume que la actividad peligrosa fue la causante del daño por cuanto el guardián con su acción o con su omisión puso la actividad en capacidad de producir el daño.-

La responsabilidad por actividades peligrosas tiene su fundamento en una culpa probada, la cual consiste en que se crea un mayor peligro del que normalmente están en capacidad de soportar los demás integrantes de la sociedad.-

En estos casos, la doctrina y la jurisprudencia han sostenido que la víctima debe probar que se estaba ejecutando una actividad peligrosa y el demandado podrá desvirtuar la culpa, para lo que se exige la prueba de una causa extraña, y precisamente dentro de las actividades peligrosas encontramos la conducción de vehículos automotores.-

Despacho Seis (06) Civil Familia
Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla,
Carrera 45 No. 44-20 Piso 3
Email: seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-010-2021-00253-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.504.-

Al respecto, la parte demandada, alegó excepciones de mérito así:

Los señores ADRIANO ELIAS CATAÑO URRUTIA y JOSE ARMANDO CATAÑO MENDOZA, de ROMPIMIENTO DEL NEXO DE CAUSALIDAD POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA; INEXISTENCIA DE EXCESO DE VELOCIDAD DEL VEHICULO DE PLACAS ISP 688; CONCURRENCIA DE CULPAS; OBJECCIÓN A LA TASACION DE PERJUICIOS; TASACION EXCESIVA DE DAÑOS MORALES DE ACUERDO CON LOS PARAMETROS JURISPRUDENCIALES.-

LIBERTY SEGUROS S.A., en relación con la demanda principal de AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR EL HECHO DE LA VICTIMA COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD; REDUCCION DEL MONTO A INDEMNIZAR; AUSENCIA DE PRUEBAS DE PERJUICIOS O EXCESIVA TASACION, COMPENSACION y como propias de LIBERTY SEGUROS S.A. de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION DIRECTA; EXCLUSIONES; LIMITE DEL VALOR ASEGURADO.-

Dentro del presente proceso, analizadas en su conjunto las pruebas recabadas, de acuerdo al artículo 176 del C.G.P. como lo fueron los Interrogatorios de las Partes, las pruebas documentales, como el Informe Policial de Accidente de Tránsito, las actuaciones de Policía Judicial, del Investigador de Campo, la declaración del señor CRISTIAN CAMILO MEJIA LLANOS, la necropsia del señor JAIME ARTURO GOMEZ CEBALLOS y el expediente contentivo de la Investigación adelantada por la Fiscalía 003 de San Juan del Cesar, de las mismas se concluye que se encuentran demostradas las siguientes circunstancias, que rodearon el accidente en el cual perdió la vida el señor JAIME ARTURO GOMEZ CEBALLOS:

a.- El vehículo de placas KCJ-548 de propiedad del señor JAIME ARTURO GOMEZ CEBALLOS, le fue hurtado, hecho que puso en conocimiento de las autoridades de Policía.-

b.- Las autoridades de Policía le informan al señor JAIME ARTURO GOMEZ CEBALLOS, que habían encontrado el vehículo en la Vía que conduce del Municipio de la Paz, La Guajira al municipio de Distracción, La Guajira, Km 65 + 400 metros, por lo que le solicitaron se acercara al sitio a efectos de hacerle la entrega correspondiente del vehículo de placas KCJ-548.-

c.- El señor JAIME ARTURO GOMEZ CEBALLOS en compañía del CRISTIAN CAMILO MEJIA LLANOS, arribaron al sitio donde se encontraba el vehículo.-

Despacho Seis (06) Civil Familia
Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla,
Carrera 45 No. 44-20 Piso 3
Email: seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-010-2021-00253-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.504.-

d.- El vehículo de placas KCJ-548, se encontraba parqueado en el sitio del accidente sobre la línea blanca que divide la vía de la berma, la cual era pequeña, sin que se pudiera mover del sitio donde se encontraba, razón por la cual solicitaron el servicio de una grúa para poder movilizarlo.-

e.- El accidente se dio en horas de la madrugada, encontrándose la vía oscura, sin iluminación.-

f.- En el sitio del accidente se encontraba un vehículo de la policía con luces giratorias encendidas.-

g.- El señor JAIME ARTURO GOMEZ CEBALLOS, se encontraba fuera del vehículo en frente a la puerta del piloto, del lado de la vía.-

h.- El vehículo de placas ISP 698, conducido por el señor ADRIANO CATAÑO URRUTIA, arrolló al señor JAIME ARTURO GOMEZ CEBALLOS, quien fue expulsado por los aires para terminar en la posición final unos metros más adelante debajo de la parte posterior del vehículo de placas BDX-220, que también estaba estacionado al borde de la vía.-

El punto a dilucidar en el caso que nos ocupa, se centra en que la parte demandante alega que el señor ADRIANO CATAÑO URRUTIA, a pesar de observar las luces giratorias encendidas del vehículo de la policía, no disminuyó la velocidad, ocasionando el accidente y la parte demandada alega que el vehículo detenido sobre la vía, no tenía señalización y que la víctima se encontraba sobre la vía.-

Al respecto, el Código Nacional de Tránsito señala en los artículos 57, 77 y 79:

"ARTÍCULO 57. CIRCULACIÓN PEATONAL. *El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo."*

"ARTÍCULO 77. NORMAS PARA ESTACIONAR. *En autopistas y zonas rurales, los vehículos podrán estacionarse únicamente por fuera de la vía colocando en el día señales reflectivas de peligro, y en la noche, luces de estacionamiento y señales luminosas de peligro. Quien haga caso omiso a este artículo será sancionado por la autoridad competente con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes."*

Despacho Seis (06) Civil Familia
Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla,
Carrera 45 No. 44-20 Piso 3
Email: seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-010-2021-00253-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.504.-

"ARTÍCULO 79. ESTACIONAMIENTO EN VÍA PÚBLICA. *No se deben reparar vehículos en vías públicas, parques, aceras, sino en caso de reparaciones de emergencia, o bajo absoluta imposibilidad física de mover el vehículo. En caso de reparaciones en vía pública, deberán colocarse señales visibles y el vehículo se estacionará a la derecha de la vía en la siguiente forma:*

En los perímetros rurales, fuera de la zona transitable de los vehículos, colocando señales de peligro a distancia entre cincuenta (50) y cien (100) metros adelante y atrás del vehículo.

Cuando corresponda a zonas de estacionamiento prohibido, sólo podrá permanecer el tiempo necesario para su remolque, que no podrá ser superior a treinta (30) minutos.

PARÁGRAFO. *Está prohibido reparar vehículos automotores en la zona de seguridad y protección de la vía férrea, en los patios de maniobras de las estaciones, los apartaderos y demás anexidades ferroviarias.".-*

De acuerdo a la normatividad anterior, se tiene.

1.- El señor JAIME ARTURO GOMEZ CEBALLOS, incumplió lo dispuesto en el artículo 57, al transitar por zona destinada al tránsito de vehículos.-

2.- En relación con el vehículo de placas KCJ-548, se incumple el artículo 77, al estar estacionado sobre la vía, sin colocar por ser de noche, luces de estacionamiento y señales luminosas de peligro.-

3.- En igual forma, se incumple el artículo 79, al no estar estacionado al lado derecho de la vía, colocando señales de peligro a distancia entre cincuenta (50) y cien (100) adelante y atrás del vehículo.-

Está demostrado dentro del proceso, que el vehículo de placas KCJ-548 de propiedad del señor JAIME ARTURO GOMEZ CEBALLOS, se encontraba parqueado en ese lugar, por hechos ajenos a su voluntad, ya que el mencionado vehículo le había sido hurtado y fueron terceras personas, las que lo dejaron abandonado en ese sitio.-

En igual forma, se determinó con la declaración del Agente de Policía DIEGO ACEVEDO y la declaración del señor CRISTIAN MEJIA LLANOS, acompañante del señor JAIME ARTURO GOMEZ CEBALLOS, que una vez llegaron al sitio donde se encontraba el vehículo intentaron moverlo, pero ello no fue posible debido a que el timón estaba bloqueado, siendo esta la razón por la que se solicitó el servicio de una grúa al patrullero EDILBERTO REY ubicado en el Peaje San Juan, por lo que ubicó el vehículo policial en la parte posterior para advertir

Despacho Seis (06) Civil Familia
Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla,
Carrera 45 No. 44-20 Piso 3
Email: seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-010-2021-00253-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.504.-

con luces del peligro en la vía.-

El demandado ADRIANO CATAÑO URRUTIA, en el interrogatorio de parte, señaló expresamente que se encontraba en el sitio del accidente un vehículo de la policía con luces giratorias encendidas.-

Por ser ello procedente, se trae a colación la sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, SC 5125-2020, del 15 de diciembre de 2020, M.P. ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO, en la cual se señaló:

"La aplicación de la 'compensación de culpas, como con cierta impropiedad se ha denominado la figura contemplada en el artículo 2537 del Código Civil {...} debe ubicarse en el marco de la causalidad y, por ende, refiere la coexistencia de factores determinantes del daño, unos atribuibles a la persona a quien se le reclama su resarcimiento y otros a la propia víctima. Por ello no es suficiente que al perjudicado le sea atribuible una culpa, sino que se requiere que él con su conducta, haya contribuido de forma significativa en la producción del detrimento que lo aqueja, independientemente de si su proceder es merecedor o no de un reproche subjetivo o, si se quiere, culpabilístico. Cuando ello es así, esto es, cuando tanto la actuación del accionado como la de la víctima, son causa del daño, hay lugar a la reducción de la indemnización imposible al primero, en la misma proporción, en la que el segundo colaboró en su propia afectación.

(...)

En ese mismo fallo, luego de expresó:

Precisado lo anterior, se debe mencionar que la doctrina es pacífica en señalar que para que el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él haya provocado esa reacción en la víctima. Sobre lo que existe un mayor debate doctrinal es si se requiere que la conducta del perjudicado sea constitutiva de culpa, en sentido estricto, o si lo que se exige es el simple aporte causal de su actuación, independientemente de que se pueda realizar un juicio de reproche sobre ella. Ciertamente, los ordenamientos clásicos que regularon el tema, como el Código Civil Colombiano, hacen referencia a una actuación culpable o imprudente de la víctima y, en tal virtud, un sector de la doctrina se inclina por considerar que el comportamiento del perjudicado debe ser negligente o imprudente para que se puedan dar los efectos jurídicos arriba reseñados, particularmente cuando en la producción del daño concurren la actuación de la víctima y la del demandado, supuestos en los que algunos distinguen si se trata de un caso en el que se debe aplicar un sistema de culpa probada o, por el contrario, una culpa presunta. Otra corriente doctrinal estima, por el contrario, que de lo que se trata es de establecer una consecuencia normativa para aquellos casos en los que, desde el punto de vista causal, la conducta del damnificado haya contribuido, en concurso con la del presunto responsable, a la generación del daño cuya reparación se persigue, hipótesis en la cual cada uno debe asumir las consecuencias de su comportamiento,

Despacho Seis (06) Civil Familia
Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla,
Carrera 45 No. 44-20 Piso 3
Email: seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-010-2021-00253-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.504.-

lo que se traduce que el demandado estará obligado a reparar el daño pero sólo en igual medida a aquella en que su conducta lo generó y que, en lo restante, el afectado deberá enfrentar los efectos nocivos de su propio proceder. Es decir, se considera que el asunto corresponde, exclusivamente, a un análisis de tipo causal y no deben involucrarse en él consideraciones atinentes a la imputación subjetiva."

Aplicando el precedente traído a colación, encontramos que en el caso que nos ocupa el señor JAIME ARTURO GOMEZ CEBALLOS, se encontraba en zona por donde transitan los vehículos, conducta que constituye una infracción de tránsito, lo cual per se no es suficiente para dar aplicación al artículo 2357 del Código Civil, pero al hacer el análisis correspondiente, se concluye que ese actuar de la víctima comporta una imprudencia, lo cual contribuyó a la generación del daño, en este caso su muerte.-

No comparte la Sala lo expuesto por el A-quo, al indicar que el hecho de estar la víctima sobre parte del carril de circulación derecho fue un hecho irresistible para la víctima puesto que no existe berma en ese sitio y que a pesar de intentar mover el automóvil no fue posible por tener el timón bloqueado, por cuanto, la circunstancia de estar el vehículo parqueado en el sitio donde ocurrió el accidente, no imponía ni existía obligación alguna a cargo de la víctima de estar ubicado sobre la parte del carril de circulación derecho, ya que de acuerdo a las pruebas recabadas, ya se había determinado, que el vehículo no podía moverse del sitio en que se encontraba, por lo que se solicitó el servicio de una grúa, de la cual estaban a la espera; téngase que el policial y el acompañante de la víctima se encontraban al momento del accidente en la parte de no circulación de vehículos, como debía haber permanecido la víctima, mientras llegaba la grúa y podía movilizarse el automóvil, quedando demostrado de esta forma la imprudencia en el actuar de la víctima.-

En relación con el comportamiento del demandado ADRIANO CATAÑO URRUTIA, teniendo en cuenta que si bien no estaba la señalización a la que alude el Código Nacional de Tránsito, tal y como el mismo lo confesó, estaba el vehículo policial con luces giratorias encendidas, esa circunstancia, era suficiente para que actuara con diligencia, prudencia y cuidado, debiendo como mínimo, bajar la velocidad, y si bien no se encuentra plenamente demostrado la velocidad que llevaba el vehículo, sí se encuentra demostrado especialmente con el registro fotográfico, la forma en como quedó destruida totalmente la puerta del vehículo; así como de las declaraciones del policial y el acompañante de la víctima, el cuerpo de la víctima fue expulsado por los aires quedando unos metros más adelante.-

Despacho Seis (06) Civil Familia
Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla,
Carrera 45 No. 44-20 Piso 3
Email: seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-010-2021-00253-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.504.-

Establecido que la conducta de la víctima incidió en la producción del daño, ello conlleva a indicar la proporción en que se rebaja la indemnización, atendiendo la contribución causal de la víctima JAIME ARTURO GOMEZ CEBALLOS y del conductor ADRIANO CATAÑO URRUTIA, por lo que la Sala a partir de su prudente juicio especialmente basado en el examen de las pruebas recaudadas, determina la incidencia de cada una de las conductas de los intervinientes en el hecho que conllevó al fallecimiento del señor JAIME ARTURO GOMEZ CEBALLOS, en un cincuenta por ciento (50%) cada uno.-

Definido lo anterior, procede determinar lo referente al reconocimiento de los perjuicios materiales reclamados, que son los que afectan el patrimonio económico.-

Teniendo en cuenta lo resuelto en esta instancia, en relación con la incidencia de cada uno de los intervinientes en el hecho que conllevó al fallecimiento del señor JAIME ARTURO GOMEZ CEBALLOS, en un cincuenta por ciento (50%) cada uno, se reconocerán a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

a.- A favor de la señora BETTY EOLIA GONZÁLEZ MONTOYA, la suma de DOCE MILLONES CIENTO CINCO MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS (\$12.105.211) por concepto de lucro cesante pasado y la suma de CINCUENTA MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS (\$50.758.406) por concepto de lucro cesante futuro, para un total de lucro cesante consolidado de SESENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$62.863.617).-

b.- A favor de la VALENTINA GOMEZ GONZALEZ, la suma de DOCE MILLONES CIENTO CINCO MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS (\$12.105.211) por concepto de lucro cesante pasado y la suma de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$11.865.416) por concepto de lucro cesante futuro, para un total de lucro consolidado de VEINTITRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$23.970.627).-

En cuanto a los perjuicios morales, éstos resultan del lesionamiento de los sentimientos de las personas, de un impacto emocional, por ello se les ha calificado como dolor de afección y pueden sufrirlos las personas que se encuentran ligadas sentimentalmente.-

Despacho Seis (06) Civil Familia
Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla,
Carrera 45 No. 44-20 Piso 3
Email: seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-010-2021-00253-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.504.-

Así como la jurisprudencia colombiana ha consagrado dos presunciones, la de los perjuicios materiales que se presumen en los parientes que son acreedores a obligaciones alimentarias, y la de los perjuicios morales, que se presumen con el parentesco cercano. Por ello el padre que ha perdido a un hijo, la compañera que ha perdido a su compañero, el hijo que ha perdido a un padre, el que ha perdido a un hermano, no tienen la obligación procesal de demostrar el dolor de afección que les ha causado dicha pérdida. Es una presunción legal, que como tal admite prueba en contrario.-

Le corresponde entonces a la parte demandada demostrar que las relaciones afectivas que la ley presume, no existen o están seriamente afectadas, y si logra ello, el Juez se abstendrá o reducirá el monto de los perjuicios morales.-

En el presente caso, la señora BETTY EOLIA GONZÁLEZ MONTOYA perdió a su esposa, los jóvenes JAIME ANDRÉS GOMEZ GONZALEZ y VALENTINA GOMEZ GONZALEZ, perdieron a su padre, los señores MARIA ROSMIRA CEBALLOS DE GOMEZ y ARGIRO DE JESUS GOMEZ BOTERO, perdieron a su hijo y los señores EVELIO ARGIRO GOMEZ CEBALLOS, OSCAR DANIEL GOMEZ CEBALLOS y ARLEY DE JESUS GOMEZ CEBALLOS, perdieron a su hermano, por lo que siguiendo los parámetros de la Corte Suprema de Justicia, que acoge el criterio de la doctrina moderna de que la condena que tiene manantial en la comisión de un daño moral subjetivo, el llamado *Premium doloris*, no busca tanto reparar ese perjuicio cabalmente, resarcimiento que es el objetivo de toda indemnización, sino <<procurar algunas satisfacciones equivalentes al valor moral destruido>>, permitiendo a quienes han sido víctimas del sufrimiento, hacerles, al menos, más llevadera su congoja, por lo que se tendrá en cuenta la suma de \$80.000.000.00, a cada uno de los demandantes, BETTY EOLIA GONZÁLEZ MONTOYA, JAIME ANDRÉS GOMEZ GONZALEZ, VALENTINA GOMEZ GONZALEZ, MARIA ROSMIRA CEBALLOS DE GOMEZ y ARGIRO DE JESUS GOMEZ y para la suma de \$40.000.000, a cada uno de los demandantes EVELIO ARGIRO GOMEZ CEBALLOS, OSCAR DANIEL GOMEZ CEBALLOS y ARLEY DE JESUS GOMEZ CEBALLOS, sumas que se encuentran dentro de los parámetros señalados para ello y al aplicar la incidencia reconocida en esta instancia, se reconocerá como perjuicios morales a favor de la parte demandante, por concepto de perjuicios morales, las siguientes sumas de dinero:

a.- A favor de cada uno de los señores BETTY EOLIA GONZÁLEZ MONTOYA, JAIME ANDRÉS GOMEZ GONZALEZ, VALENTINA GOMEZ GONZALEZ, MARIA ROSMIRA CEBALLOS DE GOMEZ y ARGIRO DE JESUS GOMEZ BOTERO, la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000), por concepto de perjuicios morales.-

Despacho Seis (06) Civil Familia
Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla,
Carrera 45 No. 44-20 Piso 3
Email: seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-010-2021-00253-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.504.-

b.- A favor de cada uno de los señores EVELIO ARGIRO GOMEZ CEBALLOS, OSCAR DANIEL GOMEZ CEBALLOS y ARLEY DE JESUS GOMEZ CEBALLOS la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000), por concepto de perjuicios morales.-

Se encuentra demostrada, la existencia del contrato de seguro, aparece la póliza allegada por la demandada LIBERTY SEGUROS S.A., No. 2805, con una vigencia del 01/10/2017 al 01/10/2018, o sea, que para el momento del accidente se encontraba vigente, siendo TOMADOR: COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y PROFESIONALES DE COLOMBIA; ASEGURADO: JOSE ARMANDO CATAÑO MENDOZA; BENEFICIARIOS: BANCOOMEVA; para responder por Perjuicios causados a terceros por el Asegurado.-

Los amparos por pérdida, muerte o lesión a una persona, \$200.000.000 y por responsabilidad civil extracontractual en exceso, \$2.600.000.000, lo cual incluye los daños morales.-

Por tanto, se ha de tener en cuenta las sumas antes señaladas, para efectos de la condena a la aseguradora demandada, por estar expresamente pactados, los amparos cubiertos en el contrato de seguros, en mención, por lo que se ordenaran las siguientes condenas:

LIBERTY SEGUROS S.A., deberá pagar a cada uno de los demandantes así:

a.- A favor de la señora BETTY EOLIA GONZÁLEZ MONTOYA, la suma de DOCE MILLONES CIENTO CINCO MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS (\$12.105.211) por concepto de lucro cesante consolidado y la suma de CINCUENTA MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS (\$50.758.406) por concepto de lucro cesante futuro, para un total de lucro cesante de SESENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$62.863.617).-

b.- A favor de la VALENTINA GOMEZ GONZALEZ, la suma de DOCE MILLONES CIENTO CINCO MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS (\$12.105.211) por concepto de lucro cesante consolidado y la suma de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$11.865.416) por concepto de lucro cesante futuro, para un total de lucro cesante de VEINTITRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$23.970.627).-

c.- A favor de cada uno de los señores BETTY EOLIA GONZÁLEZ MONTOYA, JAIME ANDRÉS GOMEZ GONZALEZ, VALENTINA GOMEZ GONZALEZ, MARIA ROSMIRA CEBALLOS DE GOMEZ y ARGIRO DE JESUS GOMEZ BOTERO, la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000), por concepto de perjuicios morales.-

Despacho Seis (06) Civil Familia
Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla,
Carrera 45 No. 44-20 Piso 3
Email: seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-010-2021-00253-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.504.-

d.- A favor de cada uno de los señores EVELIO ARGIRO GOMEZ CEBALLOS, OSCAR DANIEL GOMEZ CEBALLOS y ARLEY DE JESUS GOMEZ CEBALLOS la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000), por concepto de perjuicios morales.-

Teniendo en cuenta lo anterior, se han de declarar no probadas las excepciones de mérito presentadas por los demandados ADRIANO ELIAS CATAÑO URRUTIA y JOSE ARMANDO CATAÑO MENDOZA, de ROMPIMIENTO DEL NEXO DE CAUSALIDAD POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA; INEXISTENCIA DE EXCESO DE VELOCIDAD DEL VEHICULO DE PLACAS ISP 688; CONCURRENCIA DE CULPAS; OBJECCIÓN A LA TASACION DE PERJUICIOS; TASACION EXCESIVA DE DAÑOS MORALES DE ACUERDO CON LOS PARAMETROS JURISPRUDENCIALES.-

Así mismo, se declararan no probadas las excepciones de mérito presentadas por LIBERTY SEGUROS S.A., en relación con la demanda principal de AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR EL HECHO DE LA VICTIMA COMO EXIMENTE DE REponsabilidad; REDUCCION DEL MONTO A INDEMNIZAR; AUSENCIA DE PRUEBAS DE PERJUICIOS O EXCESIVA TASACION, COMPENSACION y como propias de LIBERTY SEGUROS S.A. de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION DIRECTA; EXCLUSIONES; LIMITE DEL VALOR ASEGURADO.-

Al haber prosperado parcialmente los reparos alegados por las partes, para un mejor entendimiento, se ha de revocar para modificar la providencia impugnada.-

Por lo expuesto, el Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Quinta de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR para **MODIFICAR** la sentencia de fecha diciembre 12 de 2022, proferida por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla, la cual quedará así:

1.1.- Declarar no probadas las excepciones de mérito, presentadas por la demandada LIBERTY SEGUROS S.A.-

1.2.- DECLARAR civil y solidariamente responsables a los señores ADRIANO ELIAS CATAÑO URRUTIA y JOSE ARMANDO CATAÑO MENDOZA, de los daños y perjuicios que causaron a los demandantes por la responsabilidad civil extracontractual con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 31 de diciembre del año 2017, en relación con el vehículo de placas ISP-688.-

Despacho Seis (06) Civil Familia
Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla,
Carrera 45 No. 44-20 Piso 3
Email: seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-010-2021-00253-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.504.-

1.3.- CONDENAR a la demandada LIBERTY SEGUROS S.A. a cancelar por concepto de perjuicios materiales y morales, las siguientes sumas de dinero, a partir de la ejecutoria de este proveído:

- A favor de la señora BETTY EOLIA GONZÁLEZ MONTOYA, la suma de DOCE MILLONES CIENTO CINCO MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS (\$12.105.211) por concepto de lucro cesante consolidado y la suma de CINCUENTA MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS (\$50.758.406) por concepto de lucro cesante futuro, para un total de lucro cesante de SESENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$62.863.617).-
- A favor de la VALENTINA GOMEZ GONZALEZ, la suma de DOCE MILLONES CIENTO CINCO MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS (\$12.105.211) por concepto de lucro cesante consolidado y la suma de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$11.865.416) por concepto de lucro cesante futuro, para un total de lucro cesante de VEINTITRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$23.970.627).-
- A favor de cada uno de los señores BETTY EOLIA GONZÁLEZ MONTOYA, JAIME ANDRÉS GOMEZ GONZALEZ, VALENTINA GOMEZ GONZALEZ, MARIA ROSMIRA CEBALLOS DE GOMEZ y ARGIRO DE JESUS GOMEZ BOTERO, la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000), por concepto de perjuicios morales.-
- A favor de cada uno de los señores EVELIO ARGIRO GOMEZ CEBALLOS, OSCAR DANIEL GOMEZ CEBALLOS y ARLEY DE JESUS GOMEZ CEBALLOS la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000), por concepto de perjuicios morales.-

1.4.- CONDENAR en costas a la parte demandada ADRIANO ELIAS CATAÑO URRUTIA, JOSE ARMANDO CATAÑO MENDOZA y LIBERTY SEGUROS S.A.-

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.-

Despacho Seis (06) Civil Familia
Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla,
Carrera 45 No. 44-20 Piso 3
Email: seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-010-2021-00253-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.504.-

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, no existiendo expediente físico que devolver al Juez A-quo, por la Secretaría de esta Sala, remítase un ejemplar de la presente providencia al correo electrónico del Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla, y póngase a disposición lo actuado por esta Corporación.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARMIÑA GONZALEZ ORTIZ

BERNARDO LOPEZ

SONIA ESTHER RODRIGUEZ NORIEGA

Despacho Seis (06) Civil Familia
Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla,
Carrera 45 No. 44-20 Piso 3
Email: seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Carmifia Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Sonia Esther Rodriguez Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Bernardo Lopez
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba71a5ac98d9bca781537bdcd32d5ff485cc2d012f35b0a1dd269a9b3f6525e9**

Documento generado en 19/10/2023 01:27:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>